

Antofagasta, siete de octubre de dos mil trece.

REGISTRO DE SENTENCIAS
2 5 NOV. 2013
REGION DE ANTOFAGASTA

11/ (6) Ji J, W

VISTOS:

L- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece doña ANGELICA DE LAS NIEVES FLORES LIZAMA, chilena, empleada, cédula de identidad N° 8.957.710-1, domiciliada en calle Minero Clavería N° 3346, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "TRICOT S.A.", representado legalmente para estos efectos por la administradora del local o jefe de oficina doña DANETH CANIULLAN, ambos domiciliados en calle Prat N° 501, de esta ciudad, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el día 1° de julio de 2013, a eso de las 13,10 horas, se encontraba en el primer piso de la tienda de la denunciada, cancelando unas compras y le consultó a la cajera como podía sacar su estado de cuenta, indicándole ésta una máquina, preguntándole luego a otra señorita cómo funcionaba la máquina logrando obtener su estado de cuenta, y cuando tomo su cartera que tenía bajo su brazo para guardar la tarjeta se da cuenta que ésta se encontraba abierta, por lo que supuso que le habían robado dirigiéndose a la cajera señalándole que le habían robado ante sus ojos y que ella había visto todo el proceso del pago de la cuenta, de lo que ella se hizo la desentendida diciendo que no sabía nada. Señala que luego se dirigió a la seguridad de la tienda informando que le acababan de robar, recibiendo como respuesta que ellos estaban para cuidar los intereses de la tienda y nada más, dirigiéndose a carabineros a hacer la denuncia siendo acompañada por funcionarios policiales hasta la tienda sin mayores resultados, indicándole que debía hacer la denuncia ante carabineros y SERNAC, Manifiesta la compareciente que los hechos expuestos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 de la manera que expresa, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado en la forma que se ha señalado anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por el daño emergente que se le ha causado la suma de \$1.000.000.-, y por el daño moral recibido \$1.000.000.-, el que está representado por las molestias, malos ratos y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidora le asisten, todo ello con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas,

2.- Que, a fojas diecisiete y siguiente, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Angélica de las Nieves Flores Lizama, ya individualizada, y de la representante de la parte denunciada y demandada civil, doña Liliana Macarena Rojas Zarricueta, chilena, soltera, empleada, cédula de identidad N° 15,045,263-5, domiciliada para estos efectos en calle Prat N° 501, de esta ciudad, La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas. La

~:~:OLICIA1~:~:~
~U~\

parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil de autos iante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo para todos los;~P~t?~ solicitando el rechazo tanto de la denuncia como de la demanda civil, con costas, LLa7~adas las partes a conciliación, la parte denunciada y demandada, sin reconocer responsabilidad en estos hechos y con el único objeto de poner término al presente juicio, ofrece a la actora pagarle la suma única de \$300,000.-, lo que no es aceptado por ésta, no produciéndose la conciliación. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 3 de autos, con citación, y en el comparendo acompñacopia de la denuncia efectuada en la Fiscalía Local de Antofagasta, Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia,

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas cuatro y siguientes de autos, doña ANGELICA DE LAS NIEVES FLORES LIZAMA, ya individualizada, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "TRICOT S.A.", representado para estos efectos por doña LILIANA MACARENA ROJAS ZARRICUETA, también individualizados, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley W 19.496 con las conductas que detalladamente expone, manifestando que ello de julio de 2013, a eso de las 13,10 horas, se encontraba en el local del denunciado haciendo unas compras y pagos cuando de repente se percató que su cartera, que tenía bajo el brazo, estaba abierta y le habían sustraído del interior la suma de dinero y especies que indica, por lo que recurrió a personal de la empresa y guardias de seguridad quienes no le dieron ninguna solución ni le prestaron ayuda en ese momento, concurriendo hasta la unidad de carabineros los cuales la acompañaron a la tienda sin mayores resultados, sugiriéndole que hiciera la denuncia en carabineros y en el SERNAC, hechos que estima constituyen infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido de la denuncia infraccional de autos, la parte denunciada solicitó el rechazo de la misma por las razones que detalladamente expresa y, especialmente, porque cuando la cliente señaló que había sido víctima de un delito, hecho que no les consta, se le indicó que debía hacer la denuncia ante la autoridad competente, solicitándose a la sala de monitoreo de la empresa en Santiago las imágenes del supuesto hecho ilícito, comprometiéndose, en caso de encontrarlas, a ponerlas a disposición del Ministerio Público, Además, deja constancia que la cartera desde la que supuestamente le hurtaron las especies que menciona la denunciante, siempre estuvo en poder de la actora y nunca en custodia de la empresa, por lo que no resulta legítimo atribuir responsabilidad alguna al proveedor denunciado.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y no habiendo la denunciante aportado prueba alguna que acredite que los hechos relacionados en lo principal de su escrito de fojas 4 y siguientes efectivamente sucedieron como ella los ha relatado, los que, además, no son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, Y atendido lo dispuesto en

el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que no podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de autos y absolverá de responsabilidad en estos hechos al proveedor "TRICOT S.A.", representado por doña LILIANA MACARENA ROJAS ZARRICUETA, ya individualizados en autos,

Cuarto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 4 y siguientes, por doña ANGELICA DE LAS NIEVES FLORES LIZAMA, en contra del proveedor "TRICOT S.A", representado por doña LILIANA MACARENA ROJAS ZARRICUETA, por carecer de causa.

y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra d), 12, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 4 y siguientes, por doña ANGELICA DE LAS NIEVES FLORES LIZAMA, ya individualizada, en contra del proveedor "TRICOT S.A.", representado por doña LILIANA MACARENA ROJAS ZARRICUETA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia,
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 4 y siguientes, por doña ANGELICA DE LAS NIEVES FLORES LIZAMA, ya individualizada, en contra del proveedor "TRICOT S.A.", representado por doña LILIANA MACARENA ROJAS ZARRICUETA, también individualizados, por carecer de causa,
- 3.- Que, se condena en costas a la parte perdedora por haber sido totalmente vencida,
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496,

Anótese, notifíquese y archívese,
Rol N° 13.587/2013

Dictada por don RAFAEL GARRIBARRÍN CUENTAS, Juez Titular.
Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAJTO, Secretario Titular.

